

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00206-00
Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por divorcio
Demandante:	Luz Marina Sánchez Carmona
Demandado:	Gabriel de Jesús Vergara
Interlocutorio:	No. 206 de 2022
Decisión:	Admite demanda

Correspondió a este despacho el estudio de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por divorcio, interpuesta por la señora Luz Marina Sánchez Carmona, a través de apoderada judicial, en contra el señor Gabriel de Jesús Vergara y una vez cumplidos los requisitos de inadmisión, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** instaurada por la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ CARMONA** con cédula de ciudadanía N° 21.765.630, a través de apoderada judicial y en contra del señor **GABRIEL DE JESÚS VERGARA** con cédula de ciudadanía N° 70.320.422 por las causales 2, 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado del auto admisorio, sus anexos y el presente auto, por medio de servicio postal autorizado, debiendo allegar al juzgado el comprobante de su envío y recibido del mismo, la notificación se entenderá surtida trascurridos dos días hábiles siguientes al envío, y se le correrá el termino de **veinte (20) días** para contestar la demanda a partir del día siguiente del envío de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Previo pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en este proceso, si se persiste en la inscripción de la demanda **se indicará** el valor del bien respecto del cual se pretende decretar la medida cautelar, allegando la prueba documental que soporta el avalúo dado, según la opción escogida de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 Código General del Proceso, porque para esta medida se requiere fijar la caución que debe prestarse de conformidad con el numeral 2° del artículo

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

590 ibídem o se puede variar la misma por otra medida como la de embargo o cualquiera establecida en el artículo 598 del C. G. del P.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a nombre y representación de su poderdante a la abogada **ORFIDIA DEL SOCORRO SOTO** titulada con T.P. N° 73.643. del C. S. J.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza.

